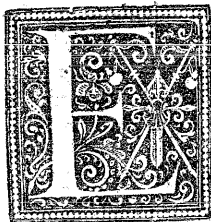




AVTOS DE LA REAL CHAN-
cilleria de Granada, en fauor de la fanta Ygle-
sia de señor Santiago Patron de España,
para la paga del voto que deuen los
Clerigos, y execucion
della.





EN la ciudad de Granada, a quatro dias del mes de Septiembre, de mil y seiscientos y diez y ocho años, ante el señor Licenciado don Francisco de Morales Salazar, del Consejo del Rey nuestro señor, y Oydor en la Real Chancillería de Granada, juez por particular comisión de su Magestad para la cobrança de los votos y rentas pertenecientes a la santa Iglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo, y gran Hospital Real de señor Santiago de Galicia, en el distrito desta Real Chancillería de Granada, y Audiencia Real de la ciudad de Seuilla: y para la obseruancia, execucion, y cumplimiento de los priuilegios, cartas executorias, prouisiones, y cédulas Reales, y otros recaudos que la dicha santa Iglesia, y Hospital Real della, que fundaron los señores Reyes Catolicos de gloriosa memoria, tienen y tuuiere para la cobrança de sus votos y rentas: parecio Iuan de Herrera procurador del numero desta ciudad, y en nombre de la dicha santa Iglesia, y presentó la petition siguiente:

Iuan de Herrera, en nombre de la santa Iglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo de señor Santiago de Galicia, y Hospital Real della, hago presentacion ante V. m. desta carta executoria, autos de vista y reuista, proueydos por los señores Presidente y Oydores desta Real Chancillería, contra los Clerigos, en declaracion del voto que han de pagar: y porque para la dicha cobrança tiene mucha necesidad de muchos traslados, suplico a V. m. que se faguen por el original todos los traslados que mi parte pidiere, y por euitarles costas se imprima en molde, en los quales traslados V. m. interponga su autoridad y judicial decreto, para que valga, y haga fee: e pidio justicia. Iuan de Herrera.

E presentada la dicha petition, y vista por el señor Oydor, juntamente con la carta executoria que en ella se haze mencion, que está señalada con el sello Real, registrada, y refrendada, y que no está rota, ni en parte sospechosa: dixo, que mandaua, y mandò se le dé a la parte de la dicha santa Iglesia todos los traslados que de la dicha Real executoria

1114
cutoria pidiere, y daua y dio licencia a qualquier impressor para que las imprima de molde, y el escriuano de la comission los dé firmados y signados en publica forma y manera que haga fee, en los quales traslados, y cada vno de ellos, su merced del señor Oydor dixo, que interponia, e interpuso su autoridad y decreto judicial, para que valga y haga fee en juyzio, y fuera del, y lo firmò. El Licenciado don Francisco de Morales Salazar. Yo Diego Martinez Cortés fuy presente.

En cumplimiento de lo qual, yo Diego Martinez Cortés, escriuano del Reynuestro señor, y de Prouincia en esta Corte y Chancilleria de Granada, y de la comission de la cobrança de los votos, hize sacar, y saqué en molde vn traslado de la dicha Real executoria, cuyo original está en mi poder, que su tenor della es como se sigue.

DON



2
DON FELIPE POR LA GRACIA de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽm, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Ißlas de Canaria, de las Indias, y Tierra firme de mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, e de Molina, Duque de Atonas, y Neopatria, Marques de Oristã, e de Goziano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, e de Brábante, Conde de Flandes, e de Tirol, &c. A los nuestros Corregidores, Afsilentes, Governadores, Alcaldes mayores, ordinarios, e otros juezes, e justicias qualesquier, anç de las ciudades de Iaen, e Ciudadreal, e villa de Valdepeñas, como de todas las otras ciudades, villas, e lugares de los nuestros Reynos y Señorios, e a cada vno, e qualquier de vos, en vuestros lugares, e jurisdicciones, ante quiẽ esta nuestra carta executoria fuere presentada, o su traslado, signado de escriuano publico, sacado con autoridad de justicia, en manera q̄ haga fe: salud e gracia. Sepades, que pleyto passõ y se tratõ en la nuestra Corte y Chacilleria, ante el Presidente, e Oydores de la nuestra Audiencia, q̄ està e reside en la ciudad de Granada, entre el Arçobispo, Decã, e Cabildo de la santa Iglesia de Señor Sãtiago de Galizia, e Gonçalo de Palma su procurador en su nõbre de la vna parte, e los Cõcejos de las ciudades, villas, e lugares de los Arçobispados de Toledo, Seuilla, e Obispados de Cordoua, Iaen, Cuenca, Cartagena, e Badajoz, e otros Obispados del distrito de la dicha nuestra Audiencia, y sus procuradores en sus nõbres de algunos dellos, y otros en su rebeldia de la otra, sobre razõ de la paga del voto q̄ dizẽ de señor Sãtiago, y sobre las otras causas e razones en el proceso del dicho pleyto contenidas, en el qual por los dichos nuestros Presidente, e Oydores fuerõ dadas e pronunciadas Antencias difinitiuas en vista e grado de reuista, de las quales e de ciertos autos despues dellas pronunciadas, le fuerõ mandadas dar y se le dieron a la parte del dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo de la dicha santa Iglesia de señor Sãtiago

de Galizia nuestras cartas executorias de vn tenor, para q lo en las dichas sentencias y autos cōtenido fuesse guardado, e cūmplido, y executado, comēdo a ciertos executores nuestros, para q las cūpliesse y executassen, entre los quales parece, q Iuan Gutierrez vno de los dichos executores por nos nōbrado fūe a la dicha ciudad de laen, e tomēdo a executar vna de las dichas nuestras cartas executorias, como por nos le era mādado, y cūpliendo, y executando en veinte e seis días del mes de Hebrero, de mil e quinientos e setenta e dos años, ante el Licenciado Villalobos Prouisor en la dicha ciudad parecio Iuā de Arāda clérigo presbytero vezino de la dicha ciudad, e presentō vna peticiō, por la qual dixo, q el dicho executor del voto de Sātiago, estāde en la dicha ciudad, sin guardar la orden e forma del derecho, sabiendo, y entēdiendo q el era clérigo presbytero, e como tal sus bienes e persona sujetos a la jurisdicō eclesiastica, el susodicho le tenia embargados los alquileres de vnas casas suyas, y le auia sacado vna sayapor prēda a vna casera suya, pidio al dicho Prouisor le mandasse se inhibiesse del conocimiento de la dicha causa, y la remitiesse al dicho Prouisor, como juez cōpetēte della, reuocādo, e dādo por ninguno todo lo hecho, e actuado cōtra el, e si algo tenia q pedir lo pidiesse e demādasse ante el dicho Prouisor, q el estaua presto de estar a justicia cō el: lo qual visto por el dicho Prouisor, mādō dar su mādamiēto cōtra el dicho juez executor, para q dētro de tres días de como le fuesse notificado se inhibiesse e apartasse de proceder, y durāte el dicho tiēpo, ni adelāte no procediesse en la dicha causa cōtra el dicho Iuā de Arāda clérigo, ni sus bienes, ni arrendadores, y le remitiesse a el el conocimiento de la dicha causa, como juez a quiē le pertenezia, e repusiesse, e reuocasse lo q vuiessse hecho, boluendo la dicha prenda a la dicha casera, so pena de excomuniō, o q dētro del dicho termino pareciesse ante el a dar razō por q no lo deuia cūplir, no inouādo en el interin en la dicha causa, el qual dicho mādamiēto no parece q se dio en forma, e fue notificado al dicho Iuan Gutierrez nuestro juez executor, el qual dixo q por prouisiō y executoria nuestra despachada de los dichos nuestro Presidente e Oydores de la dicha nuestra Audiencia, a el dirigida para el cūplimiento

3

miéto en fauor del Arçobispo, Dean, e Cabildo de la dicha
santa Iglesia de señor Satiago de Galizia, para q todos los
vezinos de todas las ciudades, villas, y lugares contenidos
en la dicha nuestra carta executoria e prouision, q vuiessen
labrado, pagassen el voto de cinco años, hasta el de setenta
y vno: la qual estaua notificada al dicho Licenciado Villa-
lobos Prouisor, y le cõstaua della, e como el dicho Iuan de
Aráda clerigo deuia el dicho voto de lo q auia labrado co-
mo vezino de la dicha ciudad de Iuen cõtenido en la dicha
nuestra prouisiõ; e por no pagar el dicho Iuã de Aráda cle-
rigo, el dicho Iuan Gutierrez como mero executor le tenia
executado en sus bienes, como se cõtenia en el dicho mãda-
miento q le estaua notificado, e ansi le pedia e requeria, e de
nuestra parte mãdaua, no alterasse el cõplimiento de la di-
cha nuestra carta e prouision, ni se entremetiesse en ella, ni
procediesse cõtra el por cõfuras, ni de otra manera, cõ pro-
testacion q desde luego hazia de se quejar del dicho Proui-
sor ante nos, y los dichos nuestro Presidete e Oidores, y de
cobrar de sus propios bienes e rentas las cosas, daños, inte-
reses, e menoscabos q se recreciesse, e ansi lo pedia por tẽti-
monio, y lo daua por respuesta, no cõsintiendo en las protes-
taciones del dicho mãdamiento. E por el dicho Iuan de Ará-
da clerigo fue pedido al dicho Prouisor le mandasse dar
carta denunciatoria cõtra el dicho Iuã Gutierrez: lo qual
visto por el dicho Prouisor, le mãdò dar carta de benigni-
dad, para q dentro de segũdo dia cõpliesse la primera, o si
no q le denúciassen por descomulgado, la qual parece q se
dio en forma, e fue notificada al dicho Iuã Gutierrez nues-
tro juez executor, e a Iuan del Pino Cura de la Iglesia de
santa Maria de la villa de Martos, el qual denúció por pu-
blico descomulgado al dicho Iuan Gutierrez en la Iglesia
mayor de la dicha villa: e por parte del dicho Iuan Gutie-
rrez fue presentada ante el dicho Prouisor vna peticiõ, por
la qual dixo q el dicho juez auia mãdado por su mãdamien-
to al dicho su parte, no se entremetiesse a cobrar al dicho
voto del dicho Iuã de Aranda clerigo vezino de la dicha
ciudad de Iuen, so color, y diziendo, q el dicho Iuã de Aran-
da era clerigo, y exẽpto de la jurisdiccion Real, segũ que lo
sufodicho, y otras cosas mas largamente en el dicho mãda-
miento se cõtenian, e por su parte auia sido respõdido, e pe-
dido

dido, y requerido al dicho Prouisor no se entremetiese en el conocimiento de la dicha causa, ni le impidiese la execuciõ de la dicha nuestra carta executoria a el cometida; e sin embargo del dicho requerimiento e protestaciones, el dicho Prouisor auia procedido e procedia en la dicha causa, y le auia descomulgado dẽtro del termino q̃ tenia para responder al mandamieto de benignidad por el dicho Prouisor, dado en el dicho nõbre, de nuevo pedia, e hablando cõ el acatamiento deuido le requeria repusiese los dichos mandamientos, e alçasse las censuras q̃ contra el dicho su parte tenia puestas y fulminadas, segun e como por nos le estaua mãdado, y no vsurpasse nuestra juridiccion Real, pues eramos juez cõpetente del dicho negocio, así para conocer, como para executar, dõde nos, debaxo de las protestaciones q̃ por su parte estauan hechas, protestaua de nuevo quejar se ante nos, e a mayor abundamiẽto apelaua ante su Santidad, e para alli, e cõ derecho deuia de los dichos mãdamientos, en caso q̃ el dicho Prouisor fuesse juez de la dicha causa; y en caso que tacita, o expressamente la dicha apelacion le fuesse denegada, protestaua el auxilio de la fuerza, e de se quejar ante nos, e todo aquello q̃ protestar le conuenia; e de todo pidio testimonio: de la qual dicha peticiõ, por el dicho Prouisor fue mãdado dar traslado a la otra parte, para q̃ contra ella respondiesse lo q̃ le conuiniesse: y en seguimiento de la dicha apelaciõ para ante nos interpuesta por el dicho Dõctor Marcos Caro nuestro Fiscal, e Gonçalo de Palma procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nõbre del dicho Iuã Gutierrez nuestro juez executor, fue presentada ante los dichos nuestro Presidente e Oydores vna peticion, por la qual se quereilaron del dicho Licenciado Vñ Iñalobos Prouisor de la dicha ciudad de Iacn, diziendo q̃ auiendo se cometido al dicho Iuan Gutierrez la execuciõ de vna nuestra carta executoria, dada a la parte del dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo de la santa Iglesia de señor Santiago de Galizia en el dicho partido, e auiendo procedido a execucion della contra los q̃ no querian pagar el dicho voto, especialmente contra vn Iuan de Aranda clerigo vezino de la dicha ciudad de Iacn, siendo cosa llana de derecho que hazia como el juyzio se auia hecho contra toda la

Vniuers

Vniuersidad, y las sentencias q̄ en el dicho iudizio se auia
 dado auian cōprehendido tãbiẽ a los clerigos como a los
 legos; de la misma manera la dicha executoria se auia de
 executar por los dichos nuestrs juezes executores y gual-
 mente contra clerigos como cōtra legos, porque auiedo
 jurisdiccion para cōdenar, mucho mejor la auia de auer pa-
 ra executar. Era ansĩ q̄ sin causa ni fundamento alguno el
 dicho Prouisor auia dado su mandamiento cōtra el dicho
 Iuan Gutierrez nuestró juez executor, mandandole que se
 inhibiesse del conocimiento de la dicha causa, e que no pro-
 cediesse contra el dicho Iuan de Aranda clerigo a la exe-
 cucion de la dicha nuestra carta executoria: e sin embargo q̄
 el dicho executor auia parecido ante el dicho Prouisor, e
 le auia requerido que no le impidiesse la execucion de la
 dicha nuestra executoria, e a cautela auia apelado de sus mã-
 damientos en tiempo y en forma, toda via el dicho Proui-
 sor procedia contra el dicho juez executor, queriendo exe-
 cutar sus mandamientos, e agrauado censuras, e denegado
 al dicho Iuan Gutierrez sus apelaciones, e haziedole en to-
 do fuerza notoria, por la qual nos pididõ e suplicãdo alçando e
 quitãdo la dicha fuerza, le mãdãssemos dar nuestrã carta e
 prouisõ ordinaria acordada en forma, para q̄ el dicho Pro-
 uisor no procediesse cōtra el dicho Iuan Gutierrez nuestró
 juez executor, por razõ de executar la dicha nuestra carta
 executoria cōtra el dicho clerigo, e contra los demãsi q̄ no
 pagassen el dicho voto, ni se entremetiesse a cõocer en co-
 sa alguna tocantẽ a la execucion e cumplimiento de la di-
 cha nuestra carta executoria, sino que todo ello lo dexasse, e
 remitiesse al dicho Iuan Gutierrez nuestró executor, para
 ello especialmente por nos señalado, e nombrado, e que el
 dicho prouisor anulasse, repudiesse, e reuocasse el manda-
 miento, e mandamientos que vudiesse dado, e qualesquier
 censuras que vudiesse puesto e fulminado contra el dicho
 executor, e contra otras qualesquier personas, por razõ de
 lo susodicho, e absoluiessẽ a las personas que vudiesse desco-
 mulgado sobre ello. Otro si, en caso q̄ fuesse necessario nos
 pidieron y suplicaron, mandãssemos al dicho Prouisor o-
 torgasse al dicho Iuan Gutierrez las apelaciones q̄ detenia
 interpuestas, e interpudiesse en tiempo y en forma, e anulasse,
 repudiesse, e reuocasse todo lo que despues dellas vudiesse
 fecha



fecho, y executáſſe, e alçaſſe, e quitáſſe qualeſquiera cénſuras
y entredichos que uieſſe puſto e fulminado: e pidio juſti-
cia, e coſtas. Otro ſi, mos, pidio y ſuplicó mandáſſemos que
en el entretanto que ſe traya a la dicha nueſtra Corte el
proceſſo cauſado por el dicho Prouiſor, ſe le mandáſſe que
alçaſſe las cenſuras, y abſoluieſſe los deſcomulgados por
termino de ochenta dias. Lo qual viſto por los dichos nue-
ſtro Preſidente e Oydores, le fué mandada dar, e ſe le dio
nueſtra carta e prouiſion, para que el dicho Prouiſor otor-
gaſſe al dicho Iuan Gutierrez las apelaciones que del tenia
interpuéſtas; para que las proſiguieſſe ante quien e como
deuia, e alçaſſe las cenſuras, e abſoluieſſe los deſcomulga-
dos, o embiaſſe a la dicha nueſtra Audiéncia ante los dichos
nueſtro Preſidente e oydores della el proceſſo original, q̄
ſobre lo ſuſodicho auia hecho, para que por ellos viſto ſe
proueyeſſe juſticia; e que en el entretanto que ſe vea alçaſſe
las cenſuras, y abſoluieſſe los deſcomulgados por termino
de quarenta dias, y emplaçamiento cōtra el dicho Iuan de
Aranda clérigo; para q̄ dentro de cierto termino en ella
contenido, viniéſſen, o embiaſſen a ſe hallar preſente a la
viſta del dicho negocio, cō ciertos apercebimientos en ella
contenidos: por virtud de la qual dicha prouiſion fue tray-
do e preſentado en la dicha nueſtra Audiencia, ante los di-
chos nueſtro Preſidente e Oydores della, el dicho proceſſo
original, hecho por el dicho Prouiſor contra el dicho Iuan
Gutierrez. E por otro proceſſo parece que eſtando Diego
de la Cueva nueſtro juez executor, nõbrado para executar
otra de las dichas nueſtras cartas executorias, dada a la
parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha
ſanta Igleſia de ſeñor Santiago de Galizia, ſobre el dicho
voto, en la villa de Valdepeñas, entendiendo en el cumpli-
miento y execucion de la dicha nueſtra carta executoria.
En la ciudad de Ciudadreal, a veynte y cinco dias del mes
de Abril, de mil e quinientos e ſetenta e dos años, ante el
Beneficiado Gregorio de Lerma juez eccléſiaſtico en la di-
cha ciudad, parecio la parte del Rector e Cabildo de la Cte-
recia de la dicha villa de Valdepeñas, e préſentó vna peti-
cion, por el qual dixo, que el dicho Diego de la Cueva nue-
ſtro juez executor de la dicha nueſtra carta executoria, da-
da por los dichos nueſtro Preſidete e Oydores de la dicha
nueſtra

nuestra Audiencia, entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Señor Santiago de Galizia, y el Concejo de la dicha villa, segun el dicho executor dezia e afirmava, para cobrar cierto pan de los vezinos labradores de la dicha villa, de cada par con ç labrauan, entendiendo en la dicha villa en la execuçiõ de la dicha nuestra carta executoria, se auia entre netido e entremetia a querer cobrar, de la dicha clerezia, como de legos: e porq̃ los dichos clerigos erã libres, y essentos de nuestra jurisdicciõ Real, por decretos de la Iglesia, fundados por derecho diuino; e así la dicha nuestra carta executoria no cõprehendia a los dichos clerigos, ni se entendiã a ellos; porq̃ quando estuuiessen en el caso, q̃ no cõfessaua, q̃ la clerezia fuesse obligada a pagar alguna cosa, aquello se auia de litigar delante el juez eclesiastico, a quie la clerezia era sugeta, e lo susodicho era así muy claro y llano: por lo qual pidió al dicho juez eclesiastico mandasse dar e diesse sus letras de cõfuras eclesiasticas en legitima e deuida forma, para q̃ el dicho executor no se entremetiesse a pedir ni cobrar lo contenido en la dicha nuestra carta executoria del dicho Cabildo de la clerezia de la dicha villa de Valdepeñas, ni de alguno dellos, mandandotelo así, so pena de excomuniõ, late sentenciã, si en ello entendiesse, sino que se lo fuesse a pedir ante el dicho juez eclesiastico, como juez cõpetente del dicho Cabildo de la clerezia de la dicha villa de Valdepeñas, como deua hazerse conforme a justicia: lo qual visto por el dicho juez eclesiastico, más de dar su mandamieto, para q̃ el dicho Diego de la Cueva nuestro juez executor no procediesse cõtra los clerigos de la dicha villa de Valdepeñas, ni sus bienes, sobre lo cõtenido en la dicha peticiõ en pedirles pan alguno de par de buyes q̃ así tenido e suessen, ni sobre ellos les sacasse prendas, e si algunas les nuy sacado, se las boluiesse dentro de seys dias primeros siguientes de como le fuesse notificado el dicho mandamieto, por ser libres de todo pecho e tributo, e se inhibiesse del conocimiento de la dicha causa, e se lo remitiere a el como juez cõpetente dentro de tercero dia pareciesse ante el a dezir por qual razõ no lo deua hazer, e aparechiere que el dicho termino passado se lo cúplien lo pronouiciaria cõtra el feruor de excomuniõ, el qual dicho mandamieto parece q̃ se dio en for

na, e fue notificado al dicho Diego de la Cueva nuestro juez
executor, e por parte del dicho Cabildo e Clerezia de la di
cha villa de Valdepeñas, fue presentada ante el Beneficia
do Geronymo Carrillo Beneficiado teniente de Vicario en
la dicha ciudad vna petició, por la qual dixió q el dicho má
damiéto le auia sido notificado al dicho Diego de la Cue
ua nuestro juez executor, e sin embargo del auia procedi
do en la dicha causa, y pedía a sus partes, y le auia saca
do prendas, no pudiéndolo, ni deuiéndolo hazer, por lo qual
pidieron al dicho juez eclesiastico, pues de los autos con
taua de lo suso dicho mandasse agrauar las censuras cōtra
el dicho Diego de la Cueva, y le mandasse dar su carta de
nunciatoria en forma, e pidió justicia e costas. Lo qual visto
por el dicho juez eclesiastico mandó dar su mandamiéto
benigno cōtra el dicho Diego de la Cueva, para q dentro de
tercero dia cúpliesse lo por el mandado, e boluiesse las pré
das q vuisse sacado a los dichos Clerigos, y q se diesse cō
audiencia e denunciatoria acumulada, para que no lo cum
pliédo lo denunciásemos por descomulgado. Veído en ef
te estado por parte del dicho Diego de la Cueva nuestro
juez executor fue presentada ante el dicho juez eclesiasti
co vna petició por lo qual dize respondiendo al dicho má
damiéto por el dicho juez cōtra su parte, a pedimiéto del
Rector e Clerezia de la villa de Valdepeñas, por el qual en
efecto se le auia mandado, lo pena de comunion no se entre
metiesse a conocer, ni proceder cōtra los Clerigos de la di
cha villa, ni sus bienes, sobre lo cōtenido en la dicha nue
tra carta executoria, como se cōtenta en el dicho mandamié
to a q se referia, el qual hablado cō el acatamiento q deuia
se auia de anular, e rēponesle buscar por lo siguiente. Lo
primero, porq no se auia dado a pedimiéto de parte, e por
todo lo demás general e substancial de q carecía; pues no
auia procedido cō consentimiento de causa, e porq la cobra
ca del pan q por vto general de España se deuia e cobra
ua para el Arçobispo, Dea, e Cabildo de señor Satiago de
Galizia se deuián y estauan obligados a lo pagar, e se auia
de cobrar de todas e qualesquier personas eclesiasticas e
seglares, caualleros e hijosdalgo, e personas essentas e li
bres que labrasen e sembrasen con yuntas de bueyes, e
otras bestias como parecia por el voto general que a certa
de

dello se auia hecho por el señor Rey D. Ramiro, e por los Ar-
 çobispos, e Obispos, e Perlados, e Grandes, e Caualleros de
 nueſtros Reynos, confirmado, e mandado guardar por Bu-
 lla, e letras Apostólicas: ſobre lo qual se auia dado la dicha
 nueſtra carta executoria, de que el dicho ſu parte era juez,
 atento lo qual juſtamente el dicho ſu parte procedia cõtra
 los dichos Clerigos en la cobrança de lo que anſi deuián
 de las yuntas con que auian sembrado; y el dicho juez eccle-
 ſiastico no podía ni deuia impedirlo, ſiendo cosa tan iuſta,
 e deuida notoria mente, en lo qual los dichos Clerigos no
 se podian eximir, ni labrar para lo dexar de pagar; por lo
 qual pidió e requirió al dicho juez ecclesiastico reuocasse
 el dicho mandamiento munitorio, e no impidiese, ni per-
 turbasse la dicha jurisdiccion del dicho ſu parte, y execu-
 cion a el cometida de la dicha nueſtra carta executoria, y
 le dexasse libremente cobrar el dicho pan, que por la dicha
 causa los dichos Clerigos deuián a la dicha Ygleſia de se-
 ñor Santiago de Galizia, ſin poner a ſu parte acerca dello
 embargo e impedimento alguno, lo contrario haziendo del
 dicho embargo e denegacion de juſticia en el dicho nom-
 bre, apelaua para ante ſu Santidad e auditorio de ſu San-
 to palacio, e para ante quien e con derecho deuia, e le re-
 queria que en el entretanto que proſegua la dicha apela-
 cion, no innouasse, ni atentasse cosa alguna, ni fulminasse cõ-
 tra ſu parte censuras, ni deſcomuniones; con apercibimien-
 to, que por los dichos nueſtro Preſidente e Oydores, se de-
 clararia por ninguno por via de atentado, e proteſtaua que
 ſu parte vsaria ante nos, e ante los dichos nueſtro Preſiden-
 te e Oydores, del remedio e auxilio de la fuerça, que en pe-
 dir la execucion de la dicha nueſtra carta executoria se le
 hazia, e que cobraria del dicho juez ecclesiastico, costas, e
 daños, e de como en el dicho nombre anſi lo pedia, apela-
 ua, e proteſtaua, e lo pedia por testimonio, de la qual di-
 cha peticion por el dicho juez ecclesiastico, fue mandado
 dar traslado a la otra parte, para que contra ella respon-
 diese lo que conuiniere, e por parte del dicho Cabildo de
 la Cleredia de la dicha villa de Valdepeñas fue presenta-
 da ante el dicho juez ecclesiastico otra peticio, por la qual
 en efecto dixo, que ſin embargo de lo dicho e alegado por
 el dicho Diego de la Cueva nueſtro juez executor de la

coñtancia del voto de señor Santiago de Galizia: el dicho juez eclesiastico auia de mandar agrauar contra el hasta tanto que se inhibiesse del conocimiento de la dicha causa, y se la remitiese a el, para que con juez competente dellas, llamadas, e oydas las partes, hiziesse justicia en ella, por lo que tenia dicho embogado, pues era cosa tan clara, que el dicho Diego de la Cueva era juez seglar, e sus partes eran clerigos presbyteros, e de orden sacro, y exemptos e priuilegiados de todo tributo de la jurisdiccion nuestra, e así el dicho juez lo auia de proueer e mandar, que el dicho Diego de la Cueva se inhibiesse del conocimiento de la dicha causa, como dicho tenia, e la remitiese al dicho juez, donde si quisiesse podia pedir a sus partes lo que viesse que le conuenia: e no se auia de dar lugar a que tratandose el dicho pleyto ante el dicho juez eclesiastico, el dicho Diego de la Cueva vendiesse e rematasse las prédas, e los dichos sus partes en el almoneda publica, mandandoles pregonar, e haziendo contra ellos otras diligencias, como si fueran bienes de legos, no pudiendolo, ni deuiendolo hazer, por lo qual pidio al dicho juez eclesiastico, que declarandolo así, mandasse regrauar, e agrauar sus cartas de censuras contra el dicho Diego de la Cueva nuestro juez executor, hasta tanto que se inhibiesse del conocimiento de la dicha causa, o alomenos la suspendiesse hasta tanto que por el dicho juez eclesiastico fuesse determinado, donde no, protesta ua contra el dicho juez eclesiastico lo que protestarle conuenia, e que sus partes se quexarian por el dicho agrauio, a donde a su derecho conuiniesse, e lo que mas protestarle conuiniesse, e que por sus partes fuesen restituydos en sus prendas, e q se las boluiesse: la qual dicha peticion vitta por el dicho juez eclesiastico, mandò que se pudiese en el processo, e proueeria justicia: e por parte del dicho Diego de la Cueva nuestro juez executor fue presentada ante el dicho nuestro juez eclesiastico otra peticion, por la qual dixò, q auiendo su parte respondido ante el dicho juez, e alegado de su justicia, diziendo ser los dichos clerigos obligados a pagar el dicho voto deuido al dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo de la dicha santa Iglesia de señor Santiago de Galizia, e auerfe de declarar, e cobrar de qualesquier personas eclesiasticas, e seglares, caualleros hijosdalgo, e per-

7
personas essentas e libres que labrasen, e sembrassen con
yuntas de bueyes, e otras bestias, como parecia por el voto
general que cerca dello se auia hecho por el señor Rey do
Ramiro de gloriosa memoria, e por los Arçobispos, e Obis-
pos, e Perlados, e grandes caualleros de nuestrs Reynos,
confirmado e mandado guardar por Bulas e letras Aposto-
licas, sobre q se auia dado la dicha nuestra carta execu-
toria, de q su parte era juez, sobre que justamente el dicho
su parte auia procedido contra los dichos clerigos en la di-
cha cobrança, siédo cosa tan justa e deuida notoriamente, en
q los dichos clerigos no se auian podido, ni podía eximir,
ni labrar para la dexar de pagar, e auia requerido al dicho
juez reuocasse el mandamieto q sobre ello auia dado, e no
impidiesse la jurisdiccion, y execucio del dicho su parte, e le
dexasse libremente cobrar el dicho pan: e no obstante lo su-
dicho el dicho juez auia mandado agrauar sus censuras, e
mádado denunciar por descomulgado al dicho su parte,
cõ lo qual se auia fecho notorio agrauio, por lo qual pidio
e requirio al dicho juez eclesiastico, atento a lo q tenia di-
cho e alegado, que de nuevo alegaua, no se entremetiesse a
perturbar la jurisdiccion del dicho su parte, y execucion de
la dicha nuestra carta executoria, y le dexasse libremente co-
brar el dicho pan q los dichos clerigos deuián, y le mádasse
absoluer de la dicha excomunion libremente sin costa algu-
na; lo cõtrario haziédo, del dicho agrauio, e denegaciõ de
justicia, e censuras fulminadas cõtra el dicho su parte, en
el dicho nõbre, apelaua para ante su Santidad, e Auditores
de su sacro Palacio, e ante quien, e cõ derecho deuia, e pro-
testaua q su parte vsaria ante nos, y los dichos nuestro Pres-
dente e Oydores, de quié auia emanado la dicha nuestra
carta executoria del remedio e auxilio de la fuerça, e lo pe-
dia por testimonio: lo qual visto por el dicho juez eclesi-
stico, mádõ q se pusiesen en el processo, e lo veria, e prouee-
ria justicia. Despues de lo qual, por el Doctor Marcos Caro
nuestro Fiscal, e Gõgalo de Palma procurador en la dicha
nuestra Audiencia, en nõbre del dicho Diego de la Cueva
nuestro juez executor de la dicha nuestra carta executoria
fue presentada ante los dichos nuestro Presidente e Oydo-
res vna peticion, por la qual se querellaron del dicho Gõ-
galo

çalo d Lerma vicario e juez ecclesiastico en la dicha ciudad de Ciudadreal e su tierra, por la qual dixeron, que auiedo se cometido al dicho Diego de la Cueva execucion de la dicha nuestra carta executoria en el dicho partido, e auiendo procedido a execucion della contra los que no querian pagar el dicho voto, e specialmente contra el Rector e Clerozia de la dicha villa de Valdepenas, siendo cosa llana de derecho, que assi como el juyzio que se auia hecho contra toda la Vniuersidad, e las sentencias que en el dicho juyzio auian dado auian comprehendido tambien a los Clerigos, e no a los legos, de la misma manera la dicha executoria se auia de executar por los dichos nuestros juezes executores y gualmente contra los dichos Clerigos, como cõtra los legos, porque auiendo jurisdiccion para executar condenar, mucho mayor la auia de auer para executar, y era assi, que sin causa, ni suadamento alguno el dicho juez ecclesiastico auia dado su mandamiento cõtra el dicho nuestro juez executor, mandadose q se inhibiesse del conoçimieto de la dicha causa, e q no procediesse cõtra el dicho Rector, e clerozia de la dicha villa de Valdepenas, y les boluiesse lo que assi viuesse cobrado, e q no procediesse a execuciõ de la dicha nuestra carta executoria, e sin embargo q el dicho nuestro juez executor auia parecido ante el dicho juez ecclesiastico, e le auia requerido no le impidiesse la execuciõ de la dicha carta executoria, e a cautela auia apelado de sus mandamientos en forma y en tiempo, toda via el dicho juez ecclesiastico auia procedido e procedia cõtra el dicho nuestro juez executor, quiriendo executar sus mandamientos, e agrauado cõfuras, e denegado al dicho Diego de la Cueva sus apelaciones, haziendole en todo fuerça notoria, supliconos alçado e quitadola le mandassemos dar nuestra carta e prouisiõ ordinario acordada en forma, para q el dicho juez ecclesiastico no procediesse cõtra el dicho Diego de la Cueva nuestro juez executor, por razõ de executar la dicha nuestra carta executoria cõtra los dichos Clerigos, e contra los de mas que no pagassen el dicho voto, ni se entremetiesse a conocer en cosa alguna, ni ante a la execucion e cumplimiento de la dicha nuestra carta executoria, sino que todo lo dexasse e remitiesse al dicho Diego de la Cueva nuestro juez executor, para ello especialmente por nos fenatado

ñalado e nõbrado, e q̄ animesimo el dicho juez eclesiastico
 co anulasse, e repudiesse, e reuocasse el mandamieto e manda-
 mientos q̄ vuisse dado, e qualesquier censuras q̄ vuisse pue-
 sto e fulminado contra el dicho nuestro juez executor, e cõ-
 tra otras qualesquier personas por razõ de lo susodicho, e
 absoluiesse a las partes q̄ tuuiesse descomulgados sobre ello.
 Otro si en caso q̄ fuesse necesario nos pidieron e suplicaron
 mandassemos al dicho juez eclesiastico otorgasse las apela-
 ciones que del se vuisen interpuestas e interpusiesen en
 tiempo y en forma, anulando, e reponiendo, e reuocado to-
 do lo que despues dellas vuisse fecho, y executado, y alças-
 se, e quitasse qualesquier censuras, y entre dichos que vuisse
 fecho e fulminado, e pidio justicia e costas. Otro si nos
 pidieron e suplicaron que en el entretato que se traya a la
 dicha nuestra audiencia el proceso causado por el dicho juez
 eclesiastico se le mandasse que alçasse las censuras, y absol-
 uiesse los descomulgados por termino de ochenta dias, lo
 qual por los dichos nuestro Presidente e Oydores se fue ma-
 dada dar, e se le dio nuestra carta e provision acordada, pa-
 ra que el dicho juez eclesiastico otorgasse las apelaciones
 que por el dicho Diego de la Cueva se vuisen interpues-
 tas, e alçasse las censuras, e absoluiesse los descomulgados, e
 embiasse a la dicha nuestra audiencia el processo q̄ sobre lo
 susodicho auia hecho originalmente, y entretanto que por
 los dichos nuestro Presidente e Oydores se vey a determi-
 naua, alçasse las censuras, e absoluiesse los descomulgados
 por çuarenta dias, y emplazamiento contra el dicho Cabil-
 do e Clerezia de la dicha villa de Valdepeñas, para que
 dentro de cierto termino en ello contenido embiassen a es-
 tar y ser presente a la vista del dicho negocio con ciertos
 apereçimientos en ella contenidos, y por virtud de la qual
 dicha nuestra carta e provision fue traydo o presentado en
 la dicha nuestra audiencia, ante los dichos nuestro Presiden-
 te e Oydores della el dicho processo original fecho por el
 dicho juez eclesiastico cõtra el dicho nuestro juez execu-
 tor. E por otro processo parece que estõ Diego Perez de
 Chillõ nuestro juez executor, executando e cõpliendo otra
 de las dichas nuestras cartas executorias dadas a las par-
 tes del dicho Arçobispo Dean e Cabildo de la dicha san-
 ta Iglesia de senor Santiago de Galicia en la dicha ciu-
 dad

dad de Ciudad real, en tres dias del mes de Mayo del dicho año de mil e quinientos e setenta e dos años, ante el dicho Gregorio de Lerma juez eclesiastico en la dicha ciudad, pareció el Bachiller Buelua clérigo vezino de la villa de Almagro, por sí y en nombre de Alonso Flor e Iuan de Sancho, e Tomas Roquero, y el Bachiller Francisco del Campo, e Iuan Brauo, y el Bachiller Belmonte, clérigos presbyteros, vezinos de la dicha villa, e por los demas Sacerdotes della, e presentó vna petición, por la qual dixo, q̄ siendo como ellos eran clérigos, y ellos y sus bienes exéptos de la jurisdicción Real, e rrañó, que el dicho Diego Perez de Chillon nuestro juez executor, e otros por su mandado les auian sacado e querian sacar prendas, diziendo, q̄ eran obligados a pagar cierto pan al señor Santiago de Galizia de las yuntas, en lo qual les hazian notorio agrauio, pidieron al dicho juez eclesiastico mandasse al dicho nuestro juez executor q̄ no se entremetiese a proceder e contra ellos sobre lo susodicho, y desahuyese e restituyese qualesquier prendas que les vniessen sido sacadas, porque si algo les quisiese pedir, lo podria pedir ante el dicho juez eclesiastico, como verdadero juez de la causa, e pidió justiciase porque cautelosamente las prendas que auia sacado las depositaua en personas legas, para tener ocasión de molestarles, e dar a entender q̄ no hazia el juyzio con ellas los pidió al dicho juez eclesiastico le mandasse no molestasse a los dichos depositarios sobre lo susodicho, pues en ello hazia justicia: lo qual visto por el dicho juez eclesiastico mandó notificar al dicho Diego Perez de Chillon nuestro juez executor, que dentro de segundo dia de como su mandamiento le fuesse notificado boluiesse e restituyese al dicho Bachiller Buelua, y a los demas clérigos, qualesquier prendas q̄ les vniessen, sacado por razón del dicho derecho que el pedia contenido en la petición, y no les molestasse, ni procediesse contra ellos en manera alguna, ni pena de excomunion, en que incurriese lo contrario haciendo, e que procederia contra el por todo rigor, e si dello se agrauasse, pareciesse ante el dicho juez dentro del dicho termino, a lo pedir e demandar lo q̄ vniessen que le conuenia, que el le oyria e guardaria justicia: e lo mismo mandó a Alonso Sanchez Guzman, vezino de la dicha villa de Almagro, que dezian auer sacado vn cavallo

por

por prenda al dicho Bachiller Buelua, so la dicha pena de excomunion: lo qual parece q̄ fue notificado al dicho Diego Perez Chillon nuestro juez executor, el qual dixo que el procedia en execucion e cumplimiento de vnas nuestras cartas executoria e comisiõ nuestra, de los dichos nuestro Presidente e Oydores a el dirigida, e requeria al dicho juez eclesiastico no le impidiese la execuciõ e cumplimiento de las dichas nuestras cartas e prouisiones Reales, con protestacion de se quejar del dicho juez eclesiastico ante los dichos nuestro Presidẽte e Oydores de la dicha nuestra Audiencia, e a cautela, e a mayor abundamiẽto apelaua del dicho mandamiento e censuras del dicho juez eclesiastico para ante quien e con derecho deuia, y le pedia por testimonio: e por parte del dicho Bachiller Buelua e los demas sus confortes clerigos vezinos de la dicha villa de Almagro fue pedido a Geronimo Carrillo teniente de Vicario de la dicha Ciudadreal, mandasse agrauar las censuras cõtra el dicho Diego Perez de Chillon nuestro juez executor, atento q̄ no auia cõplido lo contenido en el dicho mandamiento, e pidio justicia: lo qual visto por el dicho juez eclesiastico, mandõ dar su mandamiento para agrauar las cõsuras cõtra el dicho Diego Perez de Chillon nuestro escriuano no executor, por no auer cõplido el dicho mandamiento, el qual parecẽ q̄ se dio en forma, e por virtud del fuerõ denunciados por publicos descomulgados el dicho Diego Perez de Chillon nuestro juez executor, e Alonso Sanchez Agujeras vezino de la dicha villa de Almagro. Despues de lo qual, por el Doctor Marcos Caro nuestro Fiscal, y el dicho Gonçalo de Palma nuestro Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nõbre del dicho Diego Perez Chillon nuestro juez executor de la dicha nuestra Audiencia, fue presentada ante los dichos nuestro Presidente e Oydores vna peticion, por la qual se querellaron del dicho Gregorio de Lerma juez eclesiastico en la dicha ciudad de Ciudadreal e su partido, por la qual dixerõ, que auendose cometido al dicho Diego Perez de Chillon la execucion de la dicha nuestra carta executoria, dada a la parte del dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo de la dicha santa Iglesia de Santiago de Galizia en el dicho partido, e auiendo procedido a execucion dellas cõtra los que no querian pagar, especial-
mente

mente contra el Bachiller Buelua, y Alonso Flores, e otros
sus confortes clerigos, vezinos de la dicha villa de Alma-
gro, siendo cosa llana de derecho, q̄ así como el juyzio q̄
se auia hecho contra la Vniuersidad, y las sentencias que
en el dicho juyzio se auian dado auian cōprehendido tam-
bien a los clerigos como a los legos: de la misma manera
la dicha nuestra carta executoria se auia de executar por
los dichos nuestros juezes executores y igualmente contra
clerigos, como contra legos; porque auiendo juridiciō pa-
ra condenar, mucho mejor la auia de auer para executar:
era así, que sin causa ni fundamēto alguno, el dicho juez
eclesiastico auia dado su mandamiento contra el dicho
Diego Perez de Chillon nuestro juez executor, mandando
le que se inhibiesse del conocimiento de la dicha causa, e
que no procediesse contra los dichos Bachiller Buelua, e
Alonso Flores, e los demas sus confortes clerigos a la exe-
cucion de la dicha nuestra carta executoria: e sin embargo
que el dicho Diego Perez de Chillon le auia requerido no
le impidiesse la execucion de la dicha nuestra carta execu-
toria, e a cautela auia apelado de sus mandamientos en tié-
po y en forma, toda via el dicho juez eclesiastico auia pro-
cedido, e procedia contra el dicho juez executor, querien-
do executar sus mandamientos, e agrauando censuras, e
denegando al dicho Diego Perez de Chillon sus manda-
mientos, apelaciones, ha ziendolo en todo fuerça e agra-
uio notorio. Por lo qual nos pidio e suplicò, açando e qui-
tando la dicha fuerça, le mandassimos dar nuestra carta
e prouision ordinaria acordada en forma, para que el di-
cho juez eclesiastico no procediesse contra el dicho Die-
go Perez Chillon nuestro juez executor, por razon de exe-
cutar la dicha nuestra carta executoria contra los dichos
clerigos, e contra los demas que no pagassen el dicho vo-
to, ni se entremetiesse a conocer en cosa alguna tocante a
la dicha execucion e cumplimiento de la dicha nuestra car-
ta executoria, sino que todo lo dexasse e remitiesse al dicho
Diego Perez Chillon nuestro juez executor, para ello espe-
cialmente señalado e nõbrado por nos: e q̄ así mesmo el di-
cho Gregorio de Lerma juez eclesiastico anullasse, e repu-
biesse, e renouasse el mandamiento e mandamientos que hu-
uiesse dado, e qualesquier censuras q̄ huuiesse puesto e ful-
minado

diése dado, e qualesquier censuras q̄ vüiesse puesto, e ful-
 minado contra el dicho nueſtro juez executor, e cõtra qua-
 lesquier personas, por razon de lo ſuſodicho, e abſoluieſſe a
 las personas que tuuieſſe deſcomulgados ſobre ello. Otro ſi,
 en caſo que fueſſe neceſſario nos pidieron e ſuplicaron má-
 daſſemos al dicho Gregorio de Lerma juez ecleſiaſtico, o
 otorgaſſe las apelaciones que del ſe vüieſſen interpueſto, e
 interpueſſen en tiempo y en forma, e anulafſe, repueſſe,
 e reuocafſe todo lo que deſpues dellas vüieſſe fecho y exe-
 cutado, e alcaſſe, e quitafſe qualesquiera censuras y entredi-
 chos que vüieſſe puesto e fulminado, e pidio juſticia, y coſ-
 ſas. Otro ſi, nos pidio, e ſuplicò mandafſemos que en el en-
 tretanto que por los dichos nueſtro Preſidente, e Oydores
 ſe veia e determinaua el proceſſo cauſado contra el dicho
 nueſtro juez executor por el dicho juez Ecleſiaſtico, ſe le
 mandafſe que alcaſſe las censuras, e abſoluieſſe los deſcomul-
 gados por termino de ochenta dias. Lo qual viſto por los
 dichos nueſtro Preſidente e Oydores, le fue mandada dar,
 e ſe le dio nueſtra carta e prouifion acordada, para que el
 dicho juez ecleſiaſtico otorgaſſe al dicho Diego Peréz Chi-
 llon la apelacion que del auia interpueſto, para que las
 pudiese proſeguir ante quien, e como deuieſſe, e alcaſſe las
 censuras, e abſoluieſſe los deſcomulgados, o embiaſſe a la di-
 cha nueſtra Audiencia ante los dichos nueſtro Preſidente
 e Oydores della el proceſſo original que ſobre lo ſuſodi-
 cho auia fecho, para que por ellos viſto ſe proueyeſſe juſ-
 ticia; y en el entretanto que ſe via, alcaſſe las censuras, e ab-
 ſoluieſſe los deſcomulgados por termino de quarèta dias,
 y emplaçamiento contra los dichos Bachiller Buelua, e
 Alonſo Flores, e los demas ſus conſortes clerigos vezinos
 dela dicha villa, para que dentro de cierto termino en ella
 contenido vinielſen, o embiaſſen en ſeguimiento del di-
 cho pleyto, y a eſtar e ſer preſente a la viſta del dicho ne-
 gocio, con ciertos apercebimientos en ella contenidos:
 por virtud de la qual dicha nueſtra carta e prouifion fue
 traydo e preſentado en la dicha nueſtra Audiencia ante los
 dichos nueſtro Preſidente e Oydores della el proceſſo ori-
 ginal hecho por el dicho juez Ecleſiaſtico; e viſto por los
 dichos nueſtro Preſidente e Oydores los dichos tres pro-
 ceſſos ecleſiaſticos, hechos por los dichos jueces contra

los dichos nuestros jueces executores dieron e pronunciaron en ellos tres autos, su tenor de los quales, vno empos de otro, es este que se sigue. En la ciudad de Granada a diez y siete dias del mes de Junio de mil e quinientos e setenta e dos años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad, el proceso del pleyto que ante ellos fue traydo por via de fuerça, a pedimiento del Doctor Marcos Caro Fiscal de su Magestad en la dicha Audiencia, e Iuan Gutierrez juez executor de la executoria dada a la parte del Arçobispo, Dean, y Cabildo de señor Santiago de Galizia, sobre el voto de Santiago que contra el dicho executor ha zia el Licenciado Villalobos Prouisor en el Obispado de Iaena, a pedimiento de Iuan de Aranda clerigo vezino de la dicha ciudad, sobre q̄ executaua la executoria contra el. Dixeron, q̄ mandauan y mandaron se dé carta e prouision de su Magestad al dicho Fiscal, e a la parte del dicho Iuan Gutierrez, por la qual se mande al dicho juez, q̄ luego que con ella fuere requerido, reuoque, e dé por ninguno, e de ningun valor y efecto todo lo por el fecho e procedido en el dicho negocio, e abstuelua al dicho Iuan Gutierrez, e a otras qualesquier personas q̄ sobre ello tuuieren puestas e fulminadas, libreméte, e sin costa alguna, e no conozca mas de la dicha causa, e se inhíba del conocimíento della, lo qual haga, e cumpla, so pena de perder la naturaleza, e temporariedades que ha e tiené en estos Reynos, e señorios de su Magestad, e de ser auido por ageno y estraño dellos, e mas so pena de cinquenta mil marauedis para su Real Camara, e remitieron el dicho pleyto, e causa al dicho Iuan Gutierrez juez executor de la dicha carta executoria para q̄ en ella haga justicia a las partes, e ansi lo proueyerō e mandarō. En la ciudad de Granada a primero dia del mes de Iulio de mil e quinientos e setenta e dos años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad el proceso eclesiastico q̄ ante ellos fue traydo por via de fuerça a pedimíento del Doctor Marcos Caro Fiscal de su Magestad en la dicha Audiencia, e Diego de la Cucua juez executor de la carta executoria dada a la parte del dicho Arçobispo, Deán, e Cabildo de señor Santiago de Galizia, sobre el voto de Santiago q̄ contra el dicho executor hazia Gregorio de Lerma Vicario e juez Eclesiastico en la ciudad de Ciudadreal a pedi-

a pedimiento del Retor y Cleroçia de la villa de Valdepeñas, sobre que executaua la dicha carta executoria cõtra ellos, dixerõn, que mandauan y mandardõ se dẽ carta e prouision Real de su Magestad al dicho fiscal, e a la parte del dicho Diego de la Cueva, por la qual se mande al dicho juez, q̄ luego q̄ con ella fuere requerido, reuoque, e dẽ por ninguno e de ningun valor y efecto todo lo por el fecho e procedido en el dicho negocio, e alce e quite qualesquiera e censuras y entredichos q̄ uuiere puesto e fulminado, e absuelto al dicho Diego de la Cueva, e a otras qualesquier personas q̄ sobre ello tuuiere descomulgados, libremente, e sin costa alguna; e no conozca mas de la dicha causa, e se inhiba del conõscimiento de ella: lo qual haga e cumpla, so pena de perder la naturaleza e tẽporalidades q̄ haze tiene en estos Reynos e Señorios de su Magestad, e de fer auido por ageno y estraño dellos, y mas so pena de cincuenta mil maravedis para su Real Camara: e remitierõ el dicho pleyto e causa al dicho Diego de la Cueva juez executor de la dicha carta executoria, para q̄ en el haga justicia a las partes. E assi lo proueyerõ, e mandaron. En la ciudad de Granada a diez e siete dias del mes de junio de mil e quinientos e setenta e dos años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad, el processo Ecclesiastico q̄ ante ellos fue traydo por via de fuerza, a pedimiento del Doctor Marcos Caro fiscal de su Magestad en la dicha Audiencia, e Diego Perez de Chillon juez executor de la executoria dada a la parte del dicho Arçobispo Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de Santiago de Galizia, sobre el voto de Santiago q̄ contra el dicho executor hazia Gregorio de Lerma juez Ecclesiastico en Ciudadreal e su partido, a pedimiento del Bachiller Buelua, e otros Clerigos de la villa de Almagro, sobre q̄ executaua la dicha executoria cõtra ellos, dixerõn q̄ mandauan, e mandaron se dẽ carta e prouision Real de su Magestad al dicho fiscal, e a la parte del dicho Diego Perez de Chillon, por la qual se mande al dicho juez q̄ luego q̄ con ella fuere requerido, reuoque e dẽ por ninguno, e de ningun valor y efecto todo lo por el fecho e procedido en el dicho negocio, e alce e quite qualesquiera e censuras y entredichos q̄ aya puesto y fulminado, e absuelva al dicho Diego Perez de Chillo, e a otras qualesquiera

lesquiera personas que tenga descomulgados, libremente,
e sin costa alguna, e no coozea mas del dicho pleyto e
causa, e se inhiba del conocimiento del, lo qual haga e cú-
pla, so pena de perder la naturalzeza e téporalidades q ha
e tiene en estos Reynos, e Señorios de su Magestad, e de ser
auido por ageno y extraño dellos, e mas so pena de cincüe-
ta mil marauedis para su Real Camara, e así lo proueyeron,
e mandaron, e remitiéron el dicho pleyto e causa al
dicho Diego Perez de Chillon juez executor de la dicha
executoria, para q en el haga justicia a las partes, e agora
por parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la di-
cha santa Iglesia de señor Santiago de Galizia, fue presen-
tada ante los dichos nuestro Presidente e Oydores vna pe-
ticion, por la qual nos pidio e suplico le mandassemos dar
nuestra carta executoria de los dichos autos, para q lo en-
ellos cõtenido le fuesse guardado, cumplido, y executado
lo que sobre ello proueyessimos como la nuestra merced
fuesse: lo qual por los dichos nuestros Presidente e Oydor-
res visto, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta
nuestra carta executoria para vos los dichos nuestros jue-
zes, e justicias en la dicha razõ, e nos tuuimoslo por bien,
por lo qual os mãdamos a todos, e a cada vno, e qualquiera
de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicciones, que
luego q con ella, o con el dicho su traslado autorizado, se
gun dicho es, fueredes requerido, o requeridos por parte
del dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo de la santa Iglesia
de señor Santiago de Galizia, veays los dichos tres autos
Eclesiasticos q de suso van incorporados por los dichos
nuestro Presidente e Oydores, dados, e pronuçiados, e los
guardéis, e cumplais, y executeis, y hagais guardar, cõplir
y executar, e llevar e lleueis a pura e deuida execucion cõ-
efecto en todo e por todo, segũ e como en ellos se cõtiene, e
cõtra el tenor e forma de los dichos autos, e de lo en ellos
cõtenido no vais ni passéis, ni cõsintais yr ni passar por al-
guna manera, so pena de la nra merced, e de diez mil mara-
uedis para la nra Camara, so la qual pena mãdamos a qual-
quier escrivano publico, q para esto fuere llamado q vos lo
notifique, e dé testimonio dello, signado con su signo, por q
nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en
Granada a veynte y siete dias del mes de Nouiembre, de
mil

mil e quinientos e ocheta e vn años. El Licenciado Iuan Velazquez. El Licenciado Nuñez de Boorques. El Doctor Antonio Gõçalez. Por el señor don Pedro Manrique. Yo Iuan de Lugones escriuano de Camara, y del Audiencia de su Magestad la fize escriuir por su mandado, cõ acuerdo del Presidente y Oidores de su Real Audiencia. Chanciller. el Licenciado Gamiel. Registrada Diego de Toris.

¶ En la villa de Palma, en treze de Mayo, de mil e quinientos e ochenta e tres años, yo Iuan de Torres escriuano publico, y del Concejo desta villa de la Palma, cõ aprobacion Real, de pedimiento de Pedro Rodriguez arrendador del voto de señor Santiago de la villa de la Palma, y de las demas de su partido, lei, e notifiqué la prouision Real executoria de su Magestad de atras contenida a el señor Aluar Fernandez Alcalde ordinario desta villa de la Palma, en su persona, el qual la tomo en sus manos, e besò, e puso sòbre su cabeça, con el acatamiento e reuerencia deuida: y en quanto al cumplimiento, dixo, que está presto de hazer e cumplir lo que en ella su Magestad le manda: y esto dio por respuesta, y lo firmò de su nombre. Aluaro Fernandez, Iuan de Torres escriuano publico.

¶ En la villa de Bolcuales, en tréynta y vn dias del mes de Agosto, de mil e quinientos y ochenta e tres años, ante el muy magnifico señor Iuan Mateos Alcalde ordinario desta villa, presentò esta carta Real de su Magestad, dada por los señores Presidente y Oidores de la ciudad de Granada, para el efecto de cobrar el voto de señor Santiago por este Obispado de Seuilla los arrendadores del, que son Iuan Martin Vaquero, y Alonso Martin Torrezilla, vezinos que son de la villa de Villalua, en cuyo cumplimiento to la presentaron, e pidieron testimonio.

¶ E por el dicho señor Alcalde Iuã Mateos vista la dicha carta Real, la obedecio cõ el acatamiento deuido, poniéndola sòbre su cabeça, y besandola: y en quanto al cumplimiento della, dixo, q está presto, y lo obedece como en ella se contiene, y lo firmò de su nõbre, como de su Real Rey y señor natural, sièdo testigos Hernãdo Diaz Fiscal, y Iuan Despino vezinos desta villa: de todo lo qual yo el presente escriuano publico, Iuã Garcia M. rañes escriuano publico desta villa de Bolcuales, q notifiqué esta dicha Real carta como en ella

ella se contiene, el dicho señor Alcalde q̄ aquí firmo, de que doy fee, e fize mi signo en el dicho dia, mes, y año dichos, q̄ es a tal, en fee y testimonio de verdad. Iuan Mateos. Iuan Garcia Montañes escriuano publico.

¶ En la villa de Chuzena, en Domingo quatro dias del mes de Septiembre, de mil e quinientos y ochenta y tres años, ante el muy magnifico señor Pedro Gonçalez Cabre ro Alcalde ordinario desta dicha villa, y en presencia de mi Pedro Vazquez Lobo escriuano publico della, y testigos yuso escritos, presento Iuan Martin Vaquero, y Alfonso Martin Torrecillos, vezinos de la villa de Villalua del Alcor, a los quales doy fee conozco, y presentaron la executoria prouision de su Magestad, de los señores que residen en la ciudad de Granada, y pidieron la manden cumplir. Testigo Anton Gomez Hidalgo vezino desta villa; y Andres Gonçalez Cataño Alguazil mayor della.

¶ E por el dicho señor Alcalde vista, dixo que la obediencia y obedecio como prouision Real de su Magestad, y la tomo con sus manos, y besó, y puso sobre su cabeza, y está presto de la mandar cumplir, como en ella se contiene, y firmo de su nombre. Testigos los dichos Pedro Gonçalez, Pedro Vazquez Lobo escriuano publico.